

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-000270-00
Acción	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Yom Jairo Barrera y Luz Neila Garzón Preciado
Accionada	:	Dirección De Sanidad – Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2.022, este despacho sancionó al señor Mayor General –Carlos Alberto Rincón Arango en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. El funcionario incurrió en desacato de la sentencia de tutela de 27 de septiembre de 2019.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D – Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares, en el grado jurisdiccional de consulta confirmó la decisión sancionatoria en auto del 05 de abril de 2.022.
3. El 12 de abril de 2.022, el oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército Nacional, presenta solicitud de revocatoria de la sanción impuesta. Indica que la entidad ha emprendido las acciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial. Informa que le han garantizado al accionante los viáticos de citas de terapias y cumplimiento de citas con los especialistas en la ciudad de Bogotá D.C.

Para resolver, el despacho considera estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, al desatar el grado jurisdiccional de consulta indicó:

“Pues bien, revisadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, la Sala observa que si bien la Dirección de Sanidad del Ejército informa que la citas en fisioterapia le fueron reprogramadas para el mes de abril del año en curso en la E.S.M. de Neiva, con la Dra. Alexandra Calderón, lo cierto es que los medios probatorios aportados por la accionada no dan cuenta de que, por lo menos hasta este momento procesal, se le haya garantizado y prestado efectivamente el servicio de transporte en el mes de marzo de 2022, el cual fue ordenado en el fallo del 27 de septiembre de 2019.”

Por tanto, dispone no acceder a la solicitud impetrada, pues la parte demandada no aporta pruebas idóneas que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo anterior, se DISPONE

1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 05 de abril de 2.022.

2.- No acceder a la solicitud de revocatoria de la sanción impetrada por la Dirección de Sanidad – Ejército Nacional.

3. **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: pafer07@hotmail.com, juricidadisan@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, disan@buzonejercito.mil.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520220007300
Proceso :	Incidente de Desacato
Accionante :	Clara Ester Mejía de Giraldo
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV

Mediante auto de 7 de abril de 2022 se requirió al señor Enrique Ardila Franco - Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas o a quien haga sus veces quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 5 de abril de 2022.

Vencido el término de traslado, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas no emitió pronunciamiento alguno.

Conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento de la sentencia en mención, esto es el señor Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparaciones Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas UARIV o a quien haga sus veces.

De igual forma, el Despacho correrá traslado a la parte incidentada del escrito que originó este trámite incidental, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato propuesto por la señora Clara Ester Mejía de Giraldo en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas UARIV, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de las entidades o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días al Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparaciones Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas UARIV o quien haga sus veces, del escrito de DESACATO, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparaciones Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas UARIV o a quien haga sus veces a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del 5 de abril de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de los funcionarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00087-00
Proceso :	Incidente de Desacato
Accionante :	Mario Eduardo Forero Duarte
Accionada :	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 07 de abril de 2022 se requirió a la señora Edna Patricia Ortega Cordero - Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 01 de abril de 2022.

2.- El señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia - apoderado general de la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió respuesta al requerimiento y expuso que desde el 28 de marzo de 2022 la entidad accionada cumplió la orden de tutela. Afirma que desde ese día se remitió respuesta al derecho de petición, dando alcance conforme la orden impuesta mediante el oficio de salida No 2022RS021912 de 6 de abril de 2022, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico registrado m.forero@hotmail.com.

Asevera que a pesar de que la respuesta suministrada al accionante fue clara y de fondo en donde se contesta cada una de las 6 preguntas realizadas, se vuelve a emitir respuesta de fondo al cuestionario presentado en la solicitud elevada por el accionante, por tanto, se da cumplimiento a la orden de 1 de abril de 2022. En consecuencia solicita al Despacho no dar apertura al incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, “el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”.

Rad. 110013343065-2022-00087-00

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

2.- En este caso, mediante fallo de 1 de abril de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y se le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación “brinde una respuesta clara y de fondo a cada una de las 6 preguntas realizadas en el escrito de petición presentada el 3 de febrero de 2022 con radicación 2022RE015013. Para tal fin, y con efectos metodológicos, la entidad accionada deberá contestar una a una las preguntas formuladas, con el fin de dar claridad al actor, y hacer la respectiva notificación al correo electrónico suministrado.”

Revisado el expediente, se encuentra el oficio No 2022RS019830 fecha de 28 de marzo de 2022 de la entidad accionada mediante el cual da respuesta a la petición formulada por el accionante con referencia 2022RE015013 visible a folios 12 a 14 del informe de cumplimiento. Así mismo, a folios 15 a 23 del mencionado informe aparece el Oficio No. 2022RS021912 con certificación de envío del 6 de abril de 2022 de alcance al oficio de 28 de marzo de 2022, sin embargo, de la lectura de lo contestado por la entidad accionada en el informe de cumplimiento, se concluye que la accionada no emitió respuesta diferente a la ya suministrada al accionante, posterior a la remitida el 6 de abril de 2022.

Por tal motivo, la actuación de la accionada no puede calificarse como cumplimiento del fallo. Con ella se desconoce nuevamente uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición al no contestar de manera completa la orden impartida, es decir, es renuente a la observancia del fallo de tutela al no contestar una a una las preguntas formuladas en el derecho de petición objeto de tutela, de manera clara y concreta.

Así las cosas conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento de la sentencia en mención, que en este caso es la señora Edna Patricia Ortega Cordero como Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Además se surtirá contra el señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, Apoderado general de la Comisión Nacional del Servicio Civil quien elaboró el informe de cumplimiento de 18 de abril de 2022.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

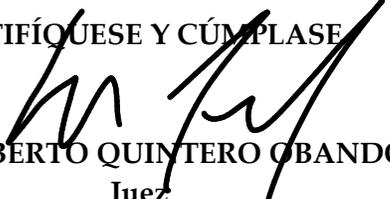
PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el señor Mario Eduardo Forero Duarte en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días a la señora Edna Patricia Ortega Cordero, Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, Apoderado general de la entidad, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la señora Edna Patricia Ortega Cordero, Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia - apoderado general de la entidad, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el 01 de abril de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez